

El presente Canje de Cartas, según se establece en su punto 21, se aplica provisionalmente desde el 13 de junio de 1995, fecha de su firma por el Representante Permanente de España ante el PNUMA.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de julio de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

**21125 APLICACION provisional del Acuerdo sobre Transporte Internacional por Carretera entre el Reino de España y la República de Letonia, firmado en Riga el 26 de junio de 1995.**

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE LETONIA**

El Reino de España y la República de Letonia (denominados a continuación «las Partes Contratantes»), deseando promover el transporte de pasajeros y mercancías por vehículos de motor entre los territorios de ambos países y en tránsito por ellos, conviene en lo siguiente:

**I. Disposiciones generales**

**Artículo 1. Definiciones.**

1. Por «país de origen» se entenderá el territorio de la Parte Contratante en el que está matriculado un vehículo.

2. Por «país anfitrión» se entenderá el territorio de la Parte Contratante en el que se está utilizando un vehículo para operaciones de transporte pero que no es el país de matrícula del vehículo.

3. Por «transportista» se entenderá cualquier persona física o jurídica que en el Reino de España o en la República de Letonia esté autorizada, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, para operar transporte internacional de pasajeros o mercancías por carretera.

4. Por «vehículo de motor para pasajeros» se entenderá cualquier vehículo vial de propulsión mecánica que esté adoptado para el transporte de pasajeros, tenga más de nueve asientos, incluido el del conductor, y esté matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes.

5. Por «vehículo de motor comercial» se entenderá cualquier vehículo vial de propulsión mecánica que se adapte y se utilice normalmente para el transporte de mercancías. A los efectos del presente Acuerdo la expresión «vehículo de motor comercial» también se aplica a cualquier remolque o semirremolque, articulado a un vehículo vial comercial, así como a cualquier combinación de vehículos de carretera. Dicho vehículo debe estar matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes.

**Artículo 2. Ambito de aplicación.**

1. El transportista que, en su país de origen con arreglo a su legislación nacional, tenga derecho a efectuar operaciones de transporte internacional por carretera, en alquiler o por cuenta propia, podrá realizar esas operaciones al territorio del otro país o desde el mismo o en tránsito a través de él, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. De modo análogo, y con sujeción a las condiciones establecidas en este Acuerdo, podrán autorizarse

operaciones de transporte a terceros países y desde ellos.

**Artículo 3. Cumplimiento de la legislación nacional.**

Los transportistas y su personal deberán cumplir las leyes y disposiciones vigentes en el territorio del país anfitrión mientras realicen operaciones de transporte por carretera dentro del territorio del mismo.

**Artículo 4. Comité Mixto.**

1. Las dos Partes Contratantes crearán un Comité Mixto que controlará la ejecución y aplicación del presente Acuerdo.

2. Este Comité Mixto se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, y sus reuniones se celebrarán alternativamente en el territorio de ellas.

3. Cualquier cuestión relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será resuelta por el Comité Mixto.

**II. Transporte de pasajeros**

**Artículo 5. Autorización.**

Todas las operaciones de transporte realizadas mediante vehículos de motor para pasajeros entre los territorios de las Partes Contratantes y en tránsito a través de ellos, salvo las especificadas en el artículo 7.2, deberán tener la correspondiente autorización respectiva expedida por la autoridad competente del país anfitrión.

**Artículo 6. Servicios regulares y de lanzadera.**

1. Los servicios regulares y de lanzadera entre los territorios de las Partes Contratantes o en tránsito a través de ellos deberán ser aprobados conjuntamente, con carácter previo, por sus autoridades competentes.

2. Por «servicios regulares» se entenderá el transporte de pasajeros a lo largo de itinerario y con arreglo a horarios acordados de antemano y en los cuales los pasajeros sólo podrán entrar o salir del vehículo en paradas fijadas de antemano. Estos servicios regulares serán establecidos bajo el principio de reciprocidad. Cada autoridad competente expedirá las autorizaciones para el tramo del itinerario que se efectúe en su territorio.

3. Por «servicios de lanzadera» se entienden aquellos en los cuales, mediante viajes repetidos de ida y vuelta, grupos de pasajeros reunidos de antemano son conducidos de un único lugar de partida a un único lugar de destino. Dichos grupos, compuestos por pasajeros que han completado el viaje de ida, son llevados de vuelta en el viaje subsiguiente al lugar de partida.

4. Los transportistas deberán presentar su solicitud de autorización para servicios regulares y de lanzadera ante la autoridad competente de su país de origen. Si dicha autoridad competente aprueba la solicitud, la transmitirá a la autoridad competente del país anfitrión, junto con su recomendación.

5. El Comité Mixto deberá:

— Establecer las condiciones y los requisitos que deben reunir las solicitudes.

— Obtener el acuerdo de ambas partes del Comité Mixto antes de poder modificar los términos consignados en las solicitudes de servicios regulares.

— Definir los conceptos de lugar de origen y destino en los servicios de lanzadera.

**Artículo 7. Servicios discrecionales.**

1. Por «servicios discrecionales» se entenderán los que no estén comprendidos en la definición de servicios regulares ni en la de servicios de lanzadera, a los que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo.

2. Los siguientes servicios discrecionales efectuados con vehículos matriculados en el territorio de una Parte Contratante no necesitarán permiso de transporte en el territorio del país anfitrión:

- a) Servicios a puertas cerradas, es decir, aquéllos en que se emplea el mismo vehículo para transportar al mismo grupo de pasajeros a lo largo del viaje y para devolverlos al mismo lugar de partida.
- b) Servicios en los que el vehículo lleva pasajeros durante el viaje de ida pero vuelve vacío.
- c) Transporte en tránsito realizado en los servicios definidos en el apartado a) o b).

3. Los servicios incluidos en el párrafo 2 deben llevar en sus vehículos una hoja de ruta debidamente cumplimentada en que figure la lista de pasajeros, firmada por el transportista y sellada por las autoridades aduaneras competentes.

La hoja de ruta se rellenará en el país de origen y deberá llevarse a bordo del vehículo a lo largo del viaje para el que se ha expedido.

4. Todos los demás servicios no mencionados en los artículos 6 y 7.2 están sujetos a una autorización expedida por las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales del país anfitrión. El transportista está obligado a rellenar debidamente la hoja de ruta y deberá presentarla a solicitud de cualquier inspector autorizado.

### III. Transporte de mercancías

#### Artículo 8. Régimen de autorizaciones.

1. De no establecer otra cosa el Comité Mixto, los transportistas, en virtud de autorizaciones obtenidas previamente que hayan sido expedidas por la autoridad competente del país anfitrión, podrán efectuar el transporte de mercancías entre los territorios de las Partes Contratantes así como en tránsito por los mismos.

2. Los transportistas podrán transportar mercancías entre los territorios del país anfitrión y terceros países únicamente si han obtenido antes una autorización especial expedida por la autoridad competente del país anfitrión.

3. La autorización será utilizada sólo por el transportista a favor de quien se expide y no será transferible.

La autorización deberá permanecer en el vehículo en todo momento y presentarse a solicitud de cualquier inspector autorizado.

4. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes intercambiarán cada año un número conjuntamente aprobado de autorizaciones para el transporte de mercancías.

### IV. Otras disposiciones

#### Artículo 9. Cabotaje.

Los transportistas no podrán realizar transportes de cabotaje en el territorio del país anfitrión.

#### Artículo 10. Infracciones.

1. En el caso de que un transportista o el personal a bordo de un vehículo matriculado en una Parte Contratante no haya observado la legislación vigente en el territorio del país anfitrión, o las disposiciones del presente Acuerdo o las condiciones indicadas en la autorización, la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo podrá, a solicitud de la autoridad competente de la otra Parte Contratante, adoptar las medidas siguientes:

a) Amonestar al transportista que ha cometido la infracción.

b) Anular o retirar temporalmente las autorizaciones que permiten al transportista efectuar transportes en el territorio de la Parte Contratante donde se cometió la infracción.

2. La autoridad competente que ha adoptado esa medida lo notificará a la autoridad competente del país anfitrión que la haya propuesto.

3. Lo dispuesto en este artículo no excluirá las sanciones legales que puedan ser aplicadas por los Tribunales o autoridades administrativas del país donde se produjo la infracción.

#### Artículo 11. Impuestos.

1. Los vehículos que estén matriculados en el territorio de una Parte Contratante y se importen temporalmente al territorio de la otra Parte Contratante para efectuar servicios de transporte de conformidad con el presente Acuerdo estarán exentos, con arreglo al principio de reciprocidad, de pagar impuestos de circulación y por el uso de carreteras.

2. No obstante, esta exención no afectará al pago de peajes de carreteras o de puentes y otros gravámenes análogos, que se exigirán siempre sobre la base del principio de no discriminación.

3. En los vehículos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, estarán exentos del pago de derechos de aduana:

a) Los vehículos.

b) El combustible contenido en los depósitos normales de los vehículos.

c) Las piezas de recambio importadas en el territorio de la otra Parte Contratante, destinadas a la reparación de averías de un vehículo. Las piezas sustituidas deberán reexportarse o destruirse.

#### Artículo 12. Mercancías peligrosas.

Cuando se transporten internacionalmente mercancías peligrosas, los transportistas que estén matriculados en los territorios de cualquiera de los dos países deberán cumplir las disposiciones del Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).

#### Artículo 13. Pesos y dimensiones.

1. Por lo que respecta a los pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se obliga a no someter a los vehículos matriculados en la otra Parte Contratante a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio territorio.

2. Si los pesos o las dimensiones utilizadas en las operaciones de transporte superan los límites máximos permitidos vigentes en el territorio del país anfitrión, será necesario una autorización especial expedida por la autoridad competente de ese país.

El transportista deberá cumplir enteramente los requisitos especificados en esa autorización.

#### Artículo 14.

Ambas Partes Contratantes se atenderán a las disposiciones que emanen de cualquier Acuerdo concluido con la Unión Europea o que resulte de ser miembro de ella una de las Partes Contratantes.

#### Artículo 15. Entrada en vigor y duración.

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha de la última Nota Diplomática por la que las

Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que han sido cumplidos sus respectivos requisitos constitucionales.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que lo denuncie una de las Partes Contratantes por conducto diplomático. En ese caso, dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de que se le haya notificado a la otra Parte Contratante.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Riga, hoy 26 de junio de 1995, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en idioma letón, español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Reino de España,

*Camilo Barcia  
García-Villamil,  
Embajador*

Por la República  
de Letonia,

*Andris Gútmanis,  
Ministro de Transporte*

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 26 de junio de 1995, fecha de su firma, según se establece en su artículo 15.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de julio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**21126** *APLICACION provisional del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Reino de España y los Estados Unidos de América y anexo, firmado «ad referendum» en Madrid el 10 de junio de 1994.*

### CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Reino de España y los Estados Unidos de América, en lo sucesivo denominados «las Partes»,

Conscientes de la importancia de la cooperación científica y tecnológica para reforzar la tradicional amistad y entendimiento entre sus pueblos,

Deseosos de continuar y alentar la fructífera cooperación entre organismos, instituciones y organizaciones de ambos países, y

Afirmando como sus principales objetivos el reforzamiento de las capacidades científica y tecnológica de ambos países y la expansión y ensanchamiento de las relaciones entre sus comunidades científica y tecnológica;

Por el presente, convienen en lo siguiente:

#### Artículo I.

Se emprenderá una cooperación científica y tecnológica en virtud del presente Convenio en aquellas áreas científicas y tecnológicas que mutuamente se acordaren.

#### Artículo II.

La cooperación científica y tecnológica se basará en los siguientes principios:

- El mutuo interés y beneficios que para cada país se deriven de las actividades de cooperación;
- el fomento de una cooperación duradera entre organismos, instituciones y organizaciones de ambos países, y

- la facilitación por cada país de oportunidades equiparables a los científicos e ingenieros del otro país para dedicarse a la investigación y al estudio en sus instalaciones y programas respectivos de investigación patrocinados o apoyados por el Gobierno en áreas de investigación básica y aplicada.

#### Artículo III.

De conformidad con los objetivos del presente Convenio, las Partes fomentarán y favorecerán, según proceda, los contactos y la cooperación directamente entre los organismos gubernamentales, las universidades, los centros de investigación, las instituciones, las empresas y otras entidades de ambos países, así como la conclusión de acuerdos de ejecución entre ellos para llevar a cabo las actividades de cooperación acogidas al presente Convenio.

#### Artículo IV.

La cooperación científica y tecnológica, en virtud del presente Convenio, podrá abarcar el intercambio de información científica y tecnológica y de científicos y personal técnico, la realización de proyectos de investigación conjuntos o coordinados, la celebración de seminarios y reuniones, y cualesquiera otras formas de cooperación que se acordaren.

#### Artículo V.

1. Las partes establecerán una Comisión Conjunta hispano-norteamericana, de Cooperación Científica y Tecnológica (a la que en lo sucesivo se denominará «Comisión Conjunta de Ciencia y Tecnología»), para supervisar la cooperación científica y tecnológica en el marco del presente Convenio. La Comisión Conjunta de Ciencia y Tecnología estará copresidida por los funcionarios de Asuntos Exteriores y el Departamento de Estado de los Estados Unidos. La Comisión Conjunta de Ciencia y Tecnología estará compuesta por un número igual de miembros designados por cada Parte.

2. La Comisión Conjunta de Ciencia y Tecnología revisará y coordinará, según sea necesario, las actividades de cooperación a que alude el presente Convenio y hará recomendaciones a las Partes sobre la forma de mejorar la cooperación, así como sobre otros asuntos que considere apropiado.

3. La Comisión Conjunta de Ciencia y Tecnología se reunirá alternativamente en España y en los Estados Unidos de América.

#### Artículo VI.

A menos que se acuerde otra cosa, la información científica y técnica de carácter no exclusivo y que se derive de las actividades de cooperación en el marco del presente Convenio estará a disposición de la comunidad científica mundial a través de los cauces habituales y de conformidad con los procedimientos ordinarios de las Partes y las disposiciones del anexo.

#### Artículo VII.

1. Las disposiciones para la financiación de la cooperación científica y tecnológica en virtud del presente Convenio podrán incluir:

- Actividades financiadas conjuntamente según se acuerde por las Partes;
- actividades en las que cada organismo, institución u organización participante sufragará generalmente los costos relativos a su participación, y